

La nacionalidad española de los habitantes del Sáhara occidental. Práctica jurisprudencial española

The Spanish nationality of the inhabitants of Western Sahara. Spanish jurisprudence practice

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

Profesor Titular de Derecho internacional privado

Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)

ORCID: 0000-0002-8313-2070

Recibido:28.10.2022 / Aceptado:21.12.2022

DOI: 10.20318/cdt.2023.7560

Resumen: El Sahara Occidental dejó de estar bajo soberanía de España el 26 de febrero de 1976. Por ello, todos los ciudadanos nacidos en este territorio antes de esa fecha reclaman la nacionalidad española. Los saharauis entienden que nacieron en una zona que, en ese momento, formaba parte de España. Pero la justicia no opina lo mismo, ya que, en junio del año 2020, una sentencia del Tribunal Supremo negó ese teórico derecho a los saharauis y estableció que haber nacido en el Sahara Occidental antes de la citada fecha no daba derecho a obtener la nacionalidad española de origen, al no considerarse que fuera territorio nacional.

Palabras clave: Nacionalidad española, reconocimiento por posesión de estado, recuperación de la nacionalidad, Sáhara.

Abstract: Western Sahara ceased to be under Spanish sovereignty on February 26, 1976. Therefore, all citizens born in this territory before that date claim Spanish nationality. The Saharawis understand that they were born in an area which, at that time, was part of Spain. But justice does not think so, since, in June 2020, a ruling of the Supreme Court denied this theoretical right to the Saharawis and established that being born in Western Sahara before that date did not give the right to obtain the Spanish nationality of origin, as it was not considered to be national territory.

Keywords: Spanish nationality, recognition by possession of state, recovery of nationality, Sahara.

Sumario: I. Introducción. II. Adquisición de la nacionalidad española de los naturales del Sahara. 1. Derecho de opción a la nacionalidad española. 2. Adquisición de la nacionalidad española por residencia. 3. Consolidación de la nacionalidad española. 4. Atribución de la nacionalidad española iure soli en evitación de situaciones de apatridia. III. Consolidación de la nacionalidad española de los naturales del Sahara, conforme al artículo 18 del Código Civil. IV. Consideraciones finales.

I. Introducción

1. La principal y más grave consecuencia del cuestionable modo en que se llevó a cabo la descolonización del Sáhara es que el territorio fue abandonado a su suerte, sin llegar a producirse una sucesión de Estados, lo que sitúa al Sáhara desde entonces y hasta nuestros días en una situación de indefinición

* alfonso.ortega@umh.es

en el plano internacional, siendo una de las consecuencias más graves que los saharauis carezcan de nacionalidad, porque ni pudieron optar en muchos casos por la nacionalidad española, a la vista de las duras condiciones del Decreto de 1976, ni pueden tener una nacionalidad propia porque el Sáhara no es todavía, al día de hoy, un Estado¹. De este modo, se ha derivado en la apatridia de estos ciudadanos que un día fueron súbditos del Estado español.² El caso del Sahara se viene considerando en la doctrina como un supuesto de descolonización atípica y nada satisfactorio en cuanto al procedimiento seguido y en cuanto al resultado alcanzado, con una clara responsabilidad del Estado español en esta cuestión.³

2. El régimen jurídico aplicable a la adquisición de la nacionalidad española se regula en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil⁴ (en adelante, CC o Cc), que tiene que ser integrado, en cuanto a la previsión de los requisitos legalmente exigidos y que tienen que ser cumplidos para obtener la residencia con la disciplina prevista en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁵. Respecto a los sefardíes debemos tener en cuenta la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España⁶, por el cual se ha facilitado el acceso a la nacionalidad española a los sefardíes en nombre de la vinculación histórica a España. Para el desarrollo de la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sáhara⁷ se aprueba el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara⁸, en virtud del cual se concedió el plazo de un año para que estos pudieran optar por la nacionalidad española cumpliendo ciertos requisitos. El mismo Decreto dispone que, transcurrido el plazo de un año, quedan anulados los pasaportes y documentos de identificación personal concedidos por las autoridades españolas a los naturales del Sáhara que no ejerzan su derecho de opción. De este modo, se ha venido entendiendo que los saharauis que no hubieran ejercido el derecho de opción establecido en el Decreto 2258/1976 carecerían de la nacionalidad española. A pesar de ello, se ha solicitado en numerosas ocasiones el reconocimiento o la recuperación de la nacionalidad española por parte de saharauis que no hicieron uso de este derecho de opción, particularmente con relación a personas que no se encontraban en situación de poder optar durante el plazo de un año establecido en el Decreto porque ni se encontraban en territorio español ni en territorio extranjero, por hallarse en el Sáhara, hecho que se aprecia en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de noviembre de 2019, objeto de estudio el cual estima el recurso presentado y reconoce la nacionalidad española en base al artículo 18 del CC.⁹ Cabe tener en cuenta, al respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao¹⁰, de 9 de junio de 2021, en la que se confirma la decisión de instancia recurrida aduciendo, en síntesis, que a la fecha del nacimiento del demandante en el año 1971 en Haguñía (Sahara Occidental) este territorio era provincia española y que por tanto D. Norberto nació español, contando con Libro de Familia emitido por la propia

¹ Vid. J.L. ARGUDO PÉREZ y J.J. PÉREZ MILLA, “Vinculación nacional y nacionalidad de los habitantes de los territorios descolonizados del África española”, en *Acciones e Investigaciones Sociales*, N.º 1, 1991, pp. 167-202.

² Vid. J. SOROETA LICERAS, “La problemática de la nacionalidad de los habitantes de los territorios dependientes y el caso del Sáhara Occidental”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XV, 1999, pp. 655 - 633.

³ Vid. C. RUIZ MIGUEL, “Nacionalidad española de ciudadanos saharauis: Secuela de una descolonización frustrada (y frustrante)”, en *Revista General de Derecho*, N.º 663, 1999, pp. 14237 y 14238.

⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid *núm.* 206, de 25 de julio de 1889).

⁵ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE *núm.* 10, de 12 de enero de 2000).

⁶ Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (BOE *núm.* 151, de 25 de junio de 2015).

⁷ Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sáhara (BOE *núm.* 278, de 20 de noviembre de 1975).

⁸ Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara (BOE *núm.* 23, de 28 de septiembre de 1976).

⁹ Vid., en sentido amplio, A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad”, Ediciones GPS, Madrid, 2015; A. ORTEGA GIMÉNEZ, (Dir.) y L. HEREDIA SÁNCHEZ, (Coord.), “Manual práctico Orientativo de Derecho de la Nacionalidad”, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017; y J.C. Alonso Burón, (Dir.), A. ORTEGA GIMÉNEZ, (Coord.) y otros, “Código básico de Extranjería y Nacionalidad”, Ediciones Laborum, Murcia, 2007.

¹⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Quinta, *núm.* 149/2021, de 9 de junio de 2021.

Administración española; que ha sido despojado de la nacionalidad española sin tener otra a cambio ya que España no reconoce el estado Saharui y por ende tampoco la nacionalidad saharui, siendo así apátrida; y que el hecho de que cuente con pasaporte marroquí no conlleva que sea nacional del país emisor. Alude a la STS de 28 de octubre de 1998 y cita la doctrina que entiende de aplicación al caso sosteniendo vulneración del artículo 24 CE y también art. 14 CE al haberse estimado por otros órganos judiciales demandas cual la que es origen de esta litis. E invoca lo dispuesto en el art. 96 de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 y también los arts. 2 y 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Quinta, de 9 de diciembre de 2020¹¹, en la que se confirma la decisión de instancia que desestimó la demanda interpuesta por el Sr. Silvio frente a la Dirección General de Registros y del Notariado en pretensión, con sustento en los arts. 17, 18 y 22 del Código Civil, de que se declare su nacionalidad española desde la fecha de su nacimiento.

II. Adquisición de la nacionalidad española de los naturales del Sahara

3. El concepto de nacionalidad, puede ser interpretado en un sentido negativo o formal, o bien como vínculo político jurídico que liga a un individuo con un determinado Estado. La pertenencia a una nación determina la condición de ciudadano y, como tal, le corresponde el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes, atribuidos o concedidos discrecionalmente por el Estado. La nacionalidad es reconocida como un estado civil, que se compone de una connotación personal que incide directamente en la capacidad de obrar de las personas, los acompaña desde su nacimiento y afecta sus leyes más personales, y a la que se une una connotación política por su carácter constitucional, que se encuentra reflejado en el artículo 13 de la Constitución española¹² (en adelante, CE), aunque sea el CC el que lo regule sustancialmente.

4. Para determinar la condición de nacional desde la perspectiva constitucional del ordenamiento jurídico es preciso acudir al Capítulo Primero de la CE en la que no se equipara a nacionales y extranjeros como se deduce en el artículo 13.1 de la CE y que ha de ser interpretado junto con los artículos 10 y 53.1 de la CE¹³. Los Estados tienen competencia exclusiva en la regulación de la nacionalidad, pero limitada a la protección de la relación efectiva entre el Estado y sus nacionales y, en caso de que se verifique el fenómeno sucesorio, el Estado que sucede puede aprobar medidas legislativas que reconozcan la continuidad de la vinculación con el Estado sucedido.

5. Se pueden distinguir dos formas de adquisición de la nacionalidad española que son la originaria y la derivativa. La primera determina la adquisición de la nacionalidad desde el nacimiento y la segunda con posterioridad al mismo¹⁴. La nacionalidad española por origen se adquiere por la pertenencia del nacido a una determinada línea o estirpe familiar, *ius sanguinis*, o en virtud del lugar de nacimiento, *ius soli*. La adquisición de la nacionalidad española derivativa permite a personas, que en origen tenían

¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Quinta, núm. 292/2020, de 9 de diciembre de 2020. Razona la audiencia siguiendo la doctrina contenida en reciente STS de 29 de mayo de 2020, ratificada en más reciente STS de 21 de julio de 2020, del siguiente modo: "(...) Por lo que hace a la posible atribución al demandante de la nacionalidad española en base a lo dispuesto en el art. 18 Cc insistir aquí en que tal y como se razona por la juzgadora a quo la posibilidad de reconocer a un saharui la nacionalidad española por aplicación del citado art. 18 requiere que se trate de saharuis que se hubieran visto imposibilitados de ejercer el derecho de opción que contemplaba el RD de 10 de agosto de 1976 durante su periodo de vigencia según la STS de 28 de octubre de 1998, entendiendo esta resolución que no pudieron ejercitar el derecho de opción quienes seguían viviendo en el Sáhara en el citado periodo, puesto que no existían «representaciones españolas en el extranjero» ante las que ejercitar el derecho de opción. Pues bien, la carga de la prueba de esta imposibilidad recae sobre quien la invoca y no se ha justificado suficientemente en el parecer de esta Sala la residencia de los padres del actor en el Sáhara en el periodo de vigencia del RD de 10 de agosto de 1976 que les hubiera impedido ejercitar esta opción no solo por ellos sino por su hijo menor de edad."

¹² Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

¹³ De acuerdo con el artículo 13.1 CE: "Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley".

¹⁴ Vid. J. M^o ESPINAR VICENTE, "La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español", Civitas, Madrid, 1994, pp.72 y ss.

otra nacionalidad o carecían de nacionalidad alguna, por la que ejercen el derecho a adquirir la nacionalidad tras la verificación de unas condiciones excepcionales determinadas legalmente. Se distinguen los siguientes modos: opción (= artículo 20.1 del CC¹⁵), carta de naturaleza (= artículo 21.1 del CC) y residencia (= artículos 21.2 y 22 del CC¹⁶). Además, se debe tener en cuenta la consolidación por posesión de estado previsto en el artículo 18 del CC¹⁷. Sobre ello, es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésima, de 3 de diciembre de 2019¹⁸, en la que confirma la desestimación de una demanda interpuesta contra la DGRN y confirma la resolución que desestima la inscripción de nacimiento de la actora. La Juzgadora de instancia desestimó la demanda al concluir que, aunque la actora hubiese nacido en territorio saharauí cuando éste era posesión española, ello no implicaba que pudiera ser considerada como tal, sino que sólo fue súbdita de España, beneficiándose de la nacionalidad española, como recogía la Ley de 19 de noviembre de 1975 de descolonización del Sahara, y sin que le fuera aplicable la doctrina contenida en la STS de 28 de octubre de 1998 porque no había acreditado que le hubiese sido imposible a sus progenitores optar por la nacionalidad española en el plazo dado para ello, ni tampoco la posesión de la nacionalidad española en los términos establecidos en el art. 18 del Cc; y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Tercera, de 23 de julio de 2018¹⁹, en la que se deniega de la nacionalidad española de origen y por consolidación, basadas en que el padre de la solicitante tenía un pasaporte expedido en el Aaiún.

6. Los naturales del Sáhara, que acrediten los requisitos legales exigibles, pueden acceder a la nacionalidad española de acuerdo con los siguientes títulos de atribución:

¹⁵ Al respecto, se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de diciembre de 2018, ya que considera que la pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el art. 20.1º. b) Cc, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española 'aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España'. para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sea originariamente españoles y que hayan nacidos en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que, si bien el padre es español de origen, no nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en Tánger en 1916.

¹⁶ Es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimosegunda, de 27 de junio de 2019, en la que se desestima un recurso de apelación contra una decisión que rechazó una solicitud de reconocimiento de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Entre otras cosas en el fallo se afirma lo siguiente: «en definitiva, el Sáhara podría haber sido parte del territorio español, y así lo declara también la STS de 13 de octubre de 2009, aunque sólo a los efectos del art. 22 Cc, en su actual redacción, que se refiere a la obtención de la nacionalidad española por residencia; pero nunca se le ha reconocido como parte integrante del territorio nacional a los del art. 17 Cc.

¹⁷ Cabe tener en cuenta, en este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, Sección Primera, núm. 358/2018, de 18 de julio de 2018, en la que confirma una sentencia del juzgado que desestimó una demanda de solicitud de nacionalidad española por ser español de origen, hijo de padre español, y subsidiariamente por residencia continuada en España de más de 1 año. De acuerdo con la Audiencia «no podemos estimar que en el momento del nacimiento del recurrente su padre ostentara la nacionalidad española, ni que la posterior adquisición de la nacionalidad en virtud de una declaración de simple presunción por posesión de estado sea de carácter originario, dado que no se puede tener por acreditado que el padre naciera en territorio español. El padre del recurrente vio reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción por posesión de estado, conforme a lo regulado en el art. 18 Cc y art. 96.2º LRC, por tanto su reconocimiento no es de origen, sino derivativo, una vez cumplidos los requerimientos que establece la norma: La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésima, núm. 503/2019, de 3 de diciembre de 2019.

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Tercera, núm. 307/2018, de 23 de julio de 2018. Considera la Audiencia que: "los hechos probados impiden acoger la pretensión de la actora apelante y declarar la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el art. 17. 1º Cc. Ciertamente es que obra en autos un pasaporte español a nombre del padre de la hoy actora apelante, expedido en Aaiún, en fecha 27 de diciembre de 1971, y de una validez hasta el 26 de diciembre de 1973, así como un documento nacional de identidad del Sahara, en el que figura una fecha de 8 de julio de 1975, sin ninguna referencia al carácter español de tal documento, sucediendo lo mismo con el resto de documentación, como las certificaciones de nacimiento que se aportan como correspondientes a la aludida actora apelante y de su padre, en las que nada figura sobre la nacionalidad de los mismos, estando ambos documentos expedidos el 29 de septiembre de 1969, no existiendo ninguna constancia clara y fehaciente de la condición del padre de dicha actora de nacional español de origen ni de que hubiera optado por dicha nacionalidad en el plazo del año fijado en el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sáhara, ni, en su caso, de la imposibilidad de haber ejercido dicha opción.

1. Derecho de opción a la nacionalidad española

7. La Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 fue acompañada en su desarrollo normativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de “documentación general española”; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (= artículo 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro civil de su residencia (= artículo 2). Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes.

2. Adquisición de la nacionalidad española por residencia

8. El artículo 22.2.a) del CC establece el plazo de residencia de un año respecto del que “haya nacido en territorio español”. En este caso el debate jurídico se ha centrado en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto. Así se entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. En este sentido, es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 9 de marzo de 2018²⁰, en la que se estima un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del juzgado que había confirmado una resolución de la DGRN denegatoria de concesión de la nacionalidad española al recurrente. Concesión de la nacionalidad española al nacido en El Aaiún en el año 1972 por la vía del artículo 22.2 y 3 del Código civil.

3. Consolidación de la nacionalidad española

9. Dispone el artículo 18 del CC, “La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó”. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de noviembre de 2019²¹ al estimar un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia estimando la demanda y revocando una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de julio de 2014, ordenando, pues, que se proceda a la inscripción del solicitante, nacido en 1975, y no en 1974, y a su condición de español por haber consolidado la expresada nacionalidad española en los términos exigidos por el artículo 18 del CC²².

4. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* en evitación de situaciones de apatridia

10. En base a la interpretación del artículo 17.1.c) del CC²³ que considera españoles de origen a “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, Sala Segunda, núm. 107/2018, de 9 de marzo de 2018.

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 593/2019, de 11 de noviembre de 2019.

²² *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 404/2021, de 16 de noviembre de 2021. Ésta trata sobre la denegación de la nacionalidad española con base en el art. 18 CC, porque no se acreditaron los requisitos de posesión y utilización continuada de la nacionalidad.

²³ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo núm. 786/2021, de 15 de noviembre de 2021. El Alto Tribunal deniega un recurso de casación contra una resolución que acordó conceder la nacionalidad española a la solicitante, por el hecho de haber nacido

de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Teniendo en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharauí, cuando el padre del nacido en España, aunque haya estado con anterioridad en posesión de pasaporte argelino, haya sido desposeído de éste y actualmente esté documentado en España como apátrida, y cuando la madre, si bien está en posesión de pasaporte argelino, no es considerada ciudadana argelina por las autoridades de este país y así se acredita mediante certificación consular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que se impone la atribución de la nacionalidad española *iure soli* al hijo. En este aspecto, es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 3 de octubre de 2017²⁴.

11. Para más abundancia, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 2020²⁵, interpreta el artículo 17.1º.c) del Código Civil, concluyendo que el Sahara no puede ser considerado España a los efectos de la nacionalidad de origen contemplada en esta norma; y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de marzo de 2022²⁶, en la que se desestima un recurso de apelación contra la decisión de instancia que a desestimó la demanda, con base en la doctrina jurisprudencial fijada por la sentencia dictada por el Pleno de la sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 29 de mayo de 2020, que entiende aplicable al caso y concluye que no le corresponde la nacionalidad española al demandante conforme a lo establecido en los arts. 17 1 c) y d) y art. 18 del Cc, al no concurrir los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento del Registro Civil, para ello; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 28 de mayo de 2021²⁷, que estima el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Iruña/Pamplona de 8 de febrero de 2021 que declaró otorgar al actor con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen; y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de junio de 2020²⁸, en la que se confir-

en el Sahara cuando era colonia española y ser hija de españoles. De acuerdo con su fallo: “(...) El presente recurso de casación se interpone en un proceso sobre impugnación de resolución de la DGRN (de fecha 18 de marzo de 2016) denegatoria de la nacionalidad española (doc. 2 de la demanda), reduciéndose la controversia a si la demandante, nacida en el Sahara Occidental en enero de 1974, tiene o no la nacionalidad española de origen conforme al art. 17 Cc., apdos. 1 y 2, según su redacción entonces vigente (Ley de 15 de julio de 1954), lo que ha de ser resuelto con arreglo a la jurisprudencia fijada por esta sala en su sentencia de pleno 207/2020, de 29 de mayo, seguida por las más recientes 444/2020, de 20 de julio (esta respecto de un nacido en Guinea durante el tiempo en que fue colonia española) y 681/2021, de 7 de octubre, según la cual los territorios coloniales españoles (en este caso, el Sahara Occidental donde nacieron tanto la demandante como sus padres) no eran España a los efectos de nacionalidad, lo que determina, en contra de lo que resuelve la sentencia recurrida, que la demandante no pueda ser considerada española de origen por haber nacido de padre o madre españoles (art. 17 Cc., apdos. 1 y 2, según dicha redacción), ya que ninguno de ellos nació en España, y que tampoco pueda serlo con base en el actual art. 17. 1º c). (...) En consecuencia, se rechazan las causas de inadmisión alegadas por la demandante-recurrida, toda vez que la cuestión jurídica se plantea con pleno respeto a los hechos probados, se cita como infringida la norma sustantiva aplicable a la controversia y es patente el interés casacional del recurso, y procede estimar su único motivo y confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, incluido su pronunciamiento en materia de costas por ajustarse al art. 394.1 LEC.”

²⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, Sección Tercera, núm. 193/2017, de 3 de octubre de 2017, en la que se confirma la tesis sostenida por el Juzgador centrada en reconocer que Ceferino no tiene actualmente nacionalidad, y que nació en 1974 en territorio español, por lo que corresponde declarar su nacionalidad de origen con arreglo al art. 17.1º.c) Cc., puesto que es nacido en España, cuando el Aaiún era provincia española, de padres extranjeros (saharauis coloniales), que no pudieron atribuir a su hijo una nacionalidad, por las razones de la descolonización a modo de abandono de un territorio. Para la Audiencia “si el territorio de marras, calificado como español, fue luego considerado no español, según las disposiciones que se dejaron mencionadas, ello no significa que, al amparo de la calificación, bajo la que se desarrollaron o tuvieron ocurrencia los hechos determinantes del título, no se produjera una apariencia legitimadora, pese a la anulación posterior de la razón jurídica sustentadora”.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 207/2020, de 29 de mayo de 2020.

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección vigésima, de 11 de marzo de 2022.

²⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Tercera, núm. 649/2021, de 28 de mayo de 2021.

²⁸ *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Vigésimoprimera, núm. 146/2020, de 28 de mayo de 2021. La Audiencia razona del siguiente modo: “(...) Examinandos los motivos de impugnación mantenidos contra la resolución adoptada en instancia, entendemos de interés reseñar los siguientes hechos esenciales para dar respuesta a aquéllos: D. Carlos Antonio inició ante el Registro Civil de Tudela (Navarra) expediente con el fin de que se declarara con valor de simple presunción su nacionalidad española por consolidación de la misma, habiéndose dictado Auto por el Encargado de dicho Registro Civil, con fecha 23 de Octubre de 2012, acordando declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr Carlos Antonio, librándose al efecto testimonio de dicha resolución al Registro Civil Central a fin de que se incoara expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de aquél, como consta en dicho Auto que obra a los folios 17 y 44 de las actuaciones. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central para que se procediera a la inscripción marginal de la mencionada

ma la decisión de instancia que desestimó la pretensión del actor de inscripción de nacimiento fuera de plazo como ciudadano saharauí nacido con anterioridad al año 1975, siendo hijo de españoles al nacer, citando en apoyo de sus pretensiones las previsiones contenidas entre otros preceptos el art. 17.1º Cc.

III. Consolidación de la nacionalidad española de los naturales del Sahara, conforme al artículo 18 del Código Civil

12. En el Preámbulo de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad²⁹ que reformó el artículo 18 se indica que la finalidad de darle nueva redacción al precepto era “evitar cambios bruscos y automáticos de la nacionalidad de una persona”, por esta razón y para evitar este resultado se introduce una nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, lo que no es una novedad en Derecho comparado europeo. Tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe. A propósito de esta cuestión la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de noviembre de 2019, reconoce la nacionalidad española del demandante en base a la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española, condiciones que han sido probadas de sobra en el recurso interpuesto por el demandante.

13. La correcta interpretación y aplicación del artículo 18 del CC a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de noviembre de 2019, debe efectuarse en el especial contexto histórico referido a los naturales del denominado Sahara español y a la ulterior desvinculación del territorio de la metrópoli tras su ocupación por un tercer Estado. Al respecto la STS 1026/1998 de 26 de octubre de 1998 efectúa una síntesis histórica de los hechos indicados señalando lo siguiente: “El origen de la cuestión debatida se halla en las confusiones creadas por la legislación interna, promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día a cabo, en trance lleno de dificultades, que culminaron con el abandono del territorio, al margen, desde luego, de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. Tal periodo histórico ha sido denominado, doctrinalmente, etapa de la “provincialización”, a consecuencia de la manifestada y reiterada voluntad legislativa de equiparar aquel territorio, no obstante sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, a considerarla, como una extensión del territorio metropolitano, o sea, territorio español, sin acepciones, con todas las vinculaciones políticas determinantes de la referida concepción que, sin duda, se proyectaron, como corolario obligado, en la población saharauí y, en su condición de nacionales españoles. Ilustres administrativistas enseñaron que la “provincialización” elevaba dichos territorios al rango de territorio nacional. Entre otras normas debe destacarse la Ley de 19 de abril de 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”, con otros aspectos, algunos tan importantes como el recogido

declaración, y a la incoación del expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del Sr Carlos Antonio, e iniciado este expediente, se oyó en el mismo al Ministerio Fiscal que se opuso a lo solicitado, dictando finalmente el Encargado del Registro Civil Central resolución, con fecha 1 de Agosto de 2014, denegando la inscripción de nacimiento solicitada por D. Carlos Antonio, practicando no obstante la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de Auto del Registro Civil de Tudela de fecha 23 de Octubre de 2012, y ello por considerar no se encontraban suficientemente acreditados determinados extremos del hecho a inscribir, siendo contra esta resolución frente a la que D. Carlos Antonio interpuso el correspondiente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que dictó resolución con fecha 4 de Marzo de 2016, desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento con la anotación marginal interesada, contra la que se ha venido a interponer el recurso de apelación que nos ocupa. Aun cuando el relato del trámite acaecido en relación con la pretensión inicialmente deducida por el Sr Carlos Antonio pueda parecer intrascendente, entendemos que tiene un especial interés, como referimos al inicio del presente fundamento jurídico, para resolver la cuestión discutida en la *litis*, en tanto que no podemos perder de vista cual es el alcance de la resolución cuya revocación a través del presente procedimiento se interesa, ni tampoco lo que se solicitó por la parte apelante, actora en instancia, en la demanda por ella presentada en la que lo que venía a interesar era la inscripción de su nacimiento fuera de plazo como ciudadano saharauí nacido con anterioridad al año 1975, siendo hijo de españoles al momento de nacer”.

²⁹ Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 1990).

en el artículo cuarto que, textualmente, dispone que “la provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas”, regla que fue llevada a la práctica con la participación efectiva de representantes saharauis en las Cortes y en el Consejo Nacional. Como manifestación de esta posición el Aaiun “era una provincia española y la palabra España comprendía todo el territorio nacional”.

14. Al referirse en concreto a la nacionalidad de los saharauis durante el tiempo en el que se prolongó la tutela española sobre el territorio del Sáhara, la expresada Sentencia concluye que esta nacionalidad fue la española. Cuestión distinta es que una vez producida la ocupación del territorio por un tercer estado y consumada la desvinculación de España, las autoridades españolas del momento concedieran a los habitantes del territorio la posibilidad de optar formalmente por la nacionalidad española, a cuyo efecto se emitió el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero ello no significa que quienes no pudieron de facto ejercitar tal opción por hallarse en los campos de refugiados de Argelia y no tener posibilidad de acceder a un consulado español, no puedan acreditar su condición de originarios del Sáhara y a que les sea reconocida la nacionalidad española.

15. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de noviembre de 2019 se aprecia el análisis de la aplicación del artículo 18 del CC, al respecto el Tribunal señala que este artículo establece el concepto de consolidación de la nacionalidad por la posesión y utilización continuada de ésta, de acuerdo con el cumplimiento de determinados requisitos, así como la concurrencia de *tractatus* y fama, por lo cual en base a todas las pruebas presentada en autos se da por probada la inscripción en el Registro civil correspondiente, a pesar de que no se aportó la certificación correspondiente porque considera que “la existencia de la referida inscripción se produce con toda certeza, según la prueba practicada y según la legislación aplicable”. Ciertamente que en la indicada resolución el Tribunal analiza un supuesto de anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, pero la doctrina que expone ha de ser de igual aplicación al caso que ahora nos ocupa en que al demandante ya le fue anotada la nacionalidad española con valor de simple presunción y lo que se analiza es si la anotación de nacimiento que sirvió de soporte a la anotación de presunción de la nacionalidad española, puede convertirse en una inscripción definitiva en base al artículo 18 del CC.

16. En consecuencia, el acceso a la nacionalidad española por la vía del artículo 18 CC se aplicaría a los naturales del Sáhara que tuvieron inscrito su nacimiento en España y vieron anulado su título en virtud de la Ley 40/1975 sobre descolonización del Sahara y el Real Decreto 2258/1976 por no ejercer la opción prevista en este último porque, no pudieron hacerlo, perteneciendo, así, al *tertium genus*. El Ministerio de Justicia a través de la DGRN, ha venido reconociendo la consolidación de la nacionalidad española cuando el interesado en el expediente registral instruido acredita que reúne las condiciones exigidas para la consolidación, esto es, inscripción en el Registro Civil español, prueba de la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, bastando para ello haber ostentado documentación oficial española vigente durante tal periodo de tiempo, y haber estado imposibilitado de facto para el ejercicio de la opción concedida por el Decreto de 10 de agosto de 1976 durante el año de vigencia de la misma por haber residido durante dicho periodo en el Sahara ocupado por Marruecos. Por tanto, ha quedado admitido que la citada población pueda adquirir la nacionalidad española por posesión de estado prevista en el actual artículo 18 del Código Civil, si bien, en este supuesto incumbe al demandante la carga de probar que reúne los requisitos establecidos en tal precepto.

17. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de noviembre de 2019, con el fin de probar que el demandante reúne los requisitos necesarios para la consolidación de la nacionalidad española se pone de manifiesto el relato proporcionado por la testigo Doña Miriam que manifestó ser prima del demandante, quien explicó que su familia y la del actor residían en Villa Cisneros, y que junto a otros miles de personas debieron trasladarse a los campamentos de refugiados de Tinduf en el año 1976, indicando que “todos” terminaron en los campos y que desde allí salieron a estudiar a Cuba, tanto la propia testigo como el actor, viniendo posteriormente a España en el año 2005, indicando que

el actor regreso unos años antes. Tomando en consideración las pruebas aportadas en los autos y la declaración testifical de la testigo la sala señala que el demandante ha actuado como español porque nació en territorio español, y no pudo por razones de edad y por hallarse en un campo de refugiados, ejercitar la opción a que se refiere el real Decreto 2256/1976, de 10 de agosto, debiendo asimismo tener en cuenta para explicar esta consideración propia como español, el hecho de que su padre estuviera dado de alta en el sistema de la Seguridad Social española como de nacionalidad española, así como que su madre dispusiera del DNI emitido por España para los ciudadanos del Sahara Occidental. Obra en autos documentación que acredita que el actor estudió en la universidad cubana de Camagüey en la que obtuvo el título de Licenciado en Economía en julio de 1998, y que, posteriormente, se trasladó a España, donde siguió un programa de doctorado en la Universidad de Oviedo durante los cursos 2001/2002 2002/2003, 2004/2005 y 2005/2006 habiéndose certificado en fecha 29 de septiembre de 2005, por la Directora de la Residencia “Ramón Menéndez Pidal”, que el ahora demandante residió en el centro desde el 25 de julio de 2003 hasta la culminación de sus estudios, extremo que acredita suficientemente su presencia en España desde el año 2001. Todo ello es prueba de que el demandante estaba en posesión tanto de la documentación general como de la concreta a la que se refiere el Decreto, además de otros documentos que acreditaban el ejercicio de actividades propias del nacional español, por lo que resulta probada “la posesión del estado de nacional español por el actor.

IV. Consideraciones finales

18. Durante la época del colonialismo europeo iniciada en el siglo XIX y prolongada durante la primera mitad del siglo XX, el territorio del Sáhara quedó bajo la dominación española, situación que se mantiene hasta que la Ley 40/1975, de 19 de noviembre sobre descolonización del Sáhara pone fin a la misma para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960 sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales. El caso del Sahara se viene considerando en la doctrina como un supuesto de descolonización atípica y nada satisfactorio por las formas en que se realizó. Por lo que, nos encontramos con un pueblo, el saharauí, al que se le ha robado su patria siendo obligado a vivir fuera de la misma. Un pueblo con soberanía propia de origen, que, como posesión española, fue colonizado mediante acuerdos con España, que pasó a ser considerado a todos los efectos provincia española desde 1958 a 1976, y que más tarde buscó su descolonización e independencia.

19. A la vista de todo lo expuesto, parece que podrían encontrarse argumentos de peso para reconocer que los naturales del Sahara que nacieron cuando este territorio estaba bajo administración española tuvieron en aquel momento la nacionalidad española, hasta que, en un momento posterior, con la Ley 40/1975 y el RD 2258/1956, quedaron privados de tal nacionalidad por no ejercer el derecho de opción que preveía el Real Decreto. Este planteamiento, sin embargo, es contrario a la postura que viene manteniendo la DGRN y no encuentra un claro respaldo en el ámbito judicial, porque la STS de 28 de octubre de 1998 reconoció el acceso a la nacionalidad por la vía del artículo 18 del CC, en el mismo sentido se estima el recurso interpuesto por el apelante en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de noviembre de 2019, que es objeto de análisis.

20. Si analizamos este tema desde la distancia que nos separa con la turbulenta descolonización, y en un Estado con principios constitucionales ya consolidados, se puede considerar que aquellos saharauis que nacieron en la etapa de provincialización fueron en su día nacionales españoles por lo que podrían recuperar la nacionalidad española si acreditan los requisitos legales exigibles, de acuerdo con los siguientes títulos de atribución: a) Derecho de opción a la nacionalidad española, establecido por la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de “documentación general española”; o bien que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros

de las representaciones españolas en el extranjero, lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro civil de su residencia; b) Adquisición de la nacionalidad española por residencia, en base al artículo 22.2.a) del Código Civil el cual establece el plazo de residencia de un año respecto del que “haya nacido en territorio español”; c) Consolidación de la nacionalidad española, según lo dispuesto en el artículo 18 del CC.

21. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de noviembre de 2019 que estima el recurso de apelación interpuesto y revocando una Resolución de la DGRN de 22 de julio de 2014, por lo que ordena que se proceda a la inscripción del solicitante, nacido en Villa Cisneros en 1975, reconociéndole su condición de español por haber consolidado la expresada nacionalidad española en los términos exigidos por el artículo 18 del CC.

22. Y, por último, en base a la interpretación del artículo 17.1.c) del Cc³⁰ que considera españoles de origen a “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en evitación de situaciones de apatridia. Además, son interesantes la Sentencia del Tribunal Supremo³¹, de 7 de octubre de 2021, donde el Alto Tribunal reitera la doctrina fijada por la sentencia de pleno 207/2020, de 29 de mayo, es decir, que no son nacionales españoles de origen del art. 17.1 c) del Cc los nacidos en el Sahara Occidental antes de su descolonización; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 26 de mayo de 2017³², en la que la palabra España consignada en el

³⁰ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao núm. 177/2021, de 2 de julio de 2021. En esta Sentencia se inadmite un recurso contra la resolución de denegación de la nacionalidad española, de acuerdo con la Audiencia: “(...) valorada la prueba practicada resulta que la demanda se ha de desestimar por cuanto que: a.- conforme al art. 17 nº 1 Cc. son españoles de origen: apartado a) los nacidos de padre y madre española y apartado c) los nacidos en España de padres extranjeros .. , en su redacción actual y si atendemos a la redacción vigente a la fecha del actor del Cc., en unos documentos lo es el día 1 de enero de 1971 (NIE y certificado de empadronamiento pasaporte marroquí (doc. nº 4 y 5 demanda) y en otros el día 10 de mayo de 1970 (doc. nº 7 Libro de familia, f.41, es necesario que: - su padre o su madre fueran españoles y ello no es así, pues ambos nacieron, y ello no es un hecho controvertido, en el Sahara Occidental, sin que se haya dado transcendencia por la doctrina antes citada del Tribunal Supremo, Sala Primera, a la tenencia por los mismos de documentos expedidos por la autoridad española en el referido territorio (doc. nº 7 demanda), aun cuando tales y otras consideraciones se hayan determinado la existencia en la sentencia del Pleno de un voto particular conjunto de tres de sus Magistrados - o que el actor, el Sr. Leopoldo, al no ser sus padres españoles hubiera nacido en España, pero ello no es así al haber nacido en el Sahara Occidental, en La Ayoune (Aaiún) (doc. nº 5 y 7 demanda). Por otra parte, no hay constancia de que los padres del actor, entonces menor de edad, siendo naturales del Sahara hubieran optado por la nacionalidad española en el plazo de un año, tras la entrada en vigor del Real Decreto 2258/12976 de 10 de agosto, siempre y cuando cumplieran determinados requisitos, lo que corresponde acreditar a quien lo pretende. b.- conforme al art. 18 Cc. ‘La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó’. Pues bien, de lo actuado y de lo hasta ahora concluido resulta que el actor para realizar sus gestiones y acceder a su estancia en España ha hecho uso de su pasaporte marroquí, arrogándose dicha nacionalidad, sin que acredite que su tenencia lo es por razones humanitarias, no estando ante un apátrida, no teniendo título inscrito en el Registro Civil con reconocimiento de la nacionalidad española y si se estimara que tal lo es el auto del Juez Encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 5 de junio de 2015 que así se la reconoce con valor de simple presunción no se da lugar a su inscripción si el mismo no es firme, lo cual es obvio que no lo es, pues recurrido por el Ministerio la DGRN en su resolución de 10 de setiembre de 2019 el auto se deja sin efecto, no poseyendo ni utilizando de modo continuado en el plazo legal previsto la nacionalidad española sin tener documentación alguna como español o cualquier otro tipo de prueba. Finalmente, la desestimación de la demanda, en modo alguno, determina vulneración del art. 11 CE pues el actor no ha sido titular de la nacionalidad española, ni puede considerarse que con él respecto de otros saharauis a quienes se dice se ha concedido la nacionalidad, se le dé un trato discriminatorio vulnerador del principio de igualdad del art. 14 CE, pues la respuesta judicial depende de los supuestos fácticos en cada caso, y, además, la Sala, como ya ha considerado en anteriores sentencias antes citadas, ha aplicado la normativa en la materia y su interpretación jurisprudencial establecida por la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala Primera de 29 de mayo de 2020, ratificada en posteriores resoluciones (...). Lo expuesto en los fundamentos de derecho precedentes conlleva la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la resolución recurrida, pese a lo cual se considera no procedente la imposición de costas en esta alzada, debiendo cada parte soportar las suyas y las comunes, si las hubiere, por iguales partes (art. 398 nº LEC), dadas las dudas de Derecho que suscitaba la cuestión litigiosa hasta la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala Primera de 29 de mayo de 2020 dictada con posterioridad a la de instancia objeto del recurso de apelación de 3 de febrero de 2020 y de la interposición del recurso de apelación el día 4 de marzo de 2020”.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 681/2021, de 7 de octubre de 2021.

³² Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Tercera, núm. 168/2017, de 26 de mayo de 2017.

art. 17.1.º.c) Cc incluye al Sahara Occidental “una vez acreditado que la demandante nació allí en el año 1973”; y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de septiembre de 2018³³, en la que se estima un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por el Juzgado de Primera desestimatoria de una solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción, revocando dicha resolución. Siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo la Audiencia considera que “no cabe duda, con referencia a la ‘nacionalidad’ de los saharauis durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, es que ésta fue la española (de ‘españoles indígenas’, habla alguna disposición), pues resulta evidente, conforme a las reglas generales del Derecho de la nacionalidad, que ‘los naturales del territorio colonial carecen de una nacionalidad distinta de los del Estado colonizador, dado que no poseen una organización estatal propia.’”

23. Finalmente, es de reseñar, en esta misma línea que, en fecha reciente, el Tribunal Supremo ha vuelto a reiterar que no son nacidos en España quienes nacieron en un territorio como el Sáhara occidental, durante la etapa en que fue colonia española³⁴.

³³ *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimioctava, núm. 322/2018, de 20 de septiembre de 2018. En relación con el caso objeto de recurso la Audiencia sostiene que cabe: “reputar acreditado por la actora que nació en el Sahara el ... de 1974, en tiempo en el que dicho territorio estaba bajo administración española, concretamente en El Aaiún, de padre nacido en la localidad del Sahara Occidental de Tan Tan en 1935 y de madre nacida en El Aaiún el ... de 1956, y con domicilio ambos padres en el momento del nacimiento de la recurrente en El Aaiún, según resulta del certificado de nacimiento del Juzgado Cheránico de El Aaiún de la promotora (...), en el que se hace referencia a los datos de los padres, de la inscripción del nacimiento de la madre en dicho Juzgado Cheránico (...), y del certificado de familia del abuelo materno de fecha 12 mayo 1972 según consta en el Registro Civil de Aaiún y del que resulta que su madre nació en 1956, hija de Estanislao y de María Luisa, en El Aaiún (...); ha de afirmarse a los efectos examinados la condición de española de origen de la demandante aunque actualmente ostente la nacionalidad marroquí, de acuerdo con lo establecido en el art 17.1.º Cc.

³⁴ *Vid.* Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, Sección Primera, de 11 de mayo de 2022 inadmite el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto contra la sentencia n.º 216/2019, de 6 de mayo de 2019 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección 5.ª, en el rollo de apelación n.º 223/2018, que dimana del juicio ordinario n.º 450/2017, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria que denegó una acción en la que pretendía el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción ante el Registro civil. De acuerdo con la presente decisión: “(...) El recurso de casación tiene un único motivo, la infracción del art. 17 del Código civil, en lo relativo a los modos de adquisición de la nacionalidad española de origen, se interpone por el cauce del interés casacional, en el que cita, además de distintas sentencias de Audiencias Provinciales, varias sentencias de la sala tercera de este Tribunal y afirma que, sobre la consideración de si el Sahara puede reputarse territorio español, no hay jurisprudencia del Tribunal Supremo y refiere la sentencia n.º 1026/1998, de 28 de octubre. El recurso de casación no puede admitirse al incurrir falta sobrevenida de interés casacional (art. 483.2 3.º LEC) en cuanto que entre la interposición del recurso y esta resolución la sala se ha pronunciado sobre este asunto en la sentencia de Pleno n.º 207/2020, de 29 de mayo, seguida, entre otras, por las sentencias n.º 444/2020, de 14 de julio y n.º 681/2021, de 7 de octubre. Así la sentencia de Pleno determina: “[...] La estimación del recurso se funda en que el Sahara Occidental no formaba parte de España a los efectos de dicha norma, y las razones de esta interpretación son las siguientes: 1.ª) Es cierto que algunas consideraciones de la sentencia de esta sala 1026/1998, de 28 de octubre, especialmente las relativas a la “provincialización” del Sáhara, parecen apoyar la tesis de la demandante, y lo mismo sucede con la sentencia de esta sala de 22 de febrero de 1977 en cuanto consideró que El Aaiún era España en el año 1972, pero la primera no versa sobre la nacionalidad de origen, sino sobre la posesión de estado de nacional español y su utilización continuada durante al menos diez años (art. 18 CC), y la segunda trató del inicio del plazo de caducidad de la acción de impugnación de la filiación conforme al párrafo segundo del art. 113 CC en su redacción originaria. 2.ª) En cambio, la sentencia de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1999, aun siendo cierto que tampoco trata del art. 17 CC sino de su art. 22, distingue entre territorio español y territorio nacional para concluir, aunque la demandante invoque esta sentencia a su favor transcribiendo incluso un pasaje que más bien le perjudica, que “Guinea, Ifni y Sáhara eran territorios españoles que no formaban parte del territorio nacional”, de modo que su “provincialización” habría constituido “un perfeccionamiento del Régimen colonial”. 3.ª) A la anterior distinción cabría ciertamente oponer que dentro del propio art. 17 CC, como se argumenta en la sentencia de primera instancia, la expresión “territorio español” aparece como equivalente a “España”. 4.ª) Existiendo, pues, argumentos normativos y jurisprudenciales a favor de una u otra tesis, lo mismo que respetables opiniones doctrinales en uno u otro sentido, el camino más seguro para llegar a la interpretación más correcta es, como propone el Ministerio Fiscal, atenerse a la normativa española más específica sobre la materia, constituida por la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara, y el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara. Mediante el artículo único de dicha ley se autorizaba al gobierno “para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles”, al tiempo que su disposición final y derogatoria acordaba que la ley entrara en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.E. (20 de noviembre de 1975), “quedando derogadas las normas dictadas por la administración del Sahara en cuanto lo exija la finalidad de la presente Ley”, y su preámbulo, tras constatar que el territorio no autónomo del Sáhara había estado sometido en

ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial, declaraba rotundamente que el Sáhara “nunca ha formado parte del territorio nacional”. El RD 2258/1976, por su parte, arbitraba el sistema para que los naturales del Sahara que cumplieran determinados requisitos pudieran optar por la nacionalidad española en el plazo máximo de un año. 5.^a) En consecuencia, cualquiera que sea la opinión que merezca esa normativa específica y cualquiera que sea la opinión sobre la actuación de España como potencia colonizadora a lo largo de toda su presencia en el Sahara Occidental, lo indiscutible es que se reconoce la condición colonial del Sahara -algo por demás difícilmente cuestionable incluso durante la etapa de “provincia- lización”- y que, por tanto, el Sahara no puede ser considerado España a los efectos de la nacionalidad de origen contemplada en el art. 17.1.c) CC. En otras palabras, no son nacidos en España quienes nacieron en un territorio durante la etapa en que fue colonia española. 6. ^a) La anterior interpretación, además, es armónica con la jurisprudencia de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo que a partir de las sentencias de 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008 viene reconociendo el estado de apá- tridas a las personas nacidas en el Sahara Occidental antes de su descolonización y cuyas circunstancias son similares a las de la demandante del presente litigio [...]”. La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a que se admita el recurso de casación frente a la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16. ^a, apartado 1, párrafo primero y regla 5. ^a, de la LEC.”